



Secretaría
de Finanzas

2010 - 2016 OAXACA

ACUSE



135

2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio Número - S.F./P.F./D.C./J.R./6164/2015.
Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./085/2015.
Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
ASUNTO.-Se emite resolución.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 30 de octubre del 2015.

[REDACTED]
AUTORIZADOS:

[REDACTED]
Y/O [REDACTED]
CALLE [REDACTED]
[REDACTED] CIUDAD DE SALINA CRUZ.
OAXACA.

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2015, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 25 siguiente, por el cual la C. [REDACTED], por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra del Acuerdo de Remoción de Depositario de fecha 08 de junio de 2015, emitido por el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 23 primer párrafo fracciones III, X y XVIII, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVI y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de Fecha 25 de abril de 2015; artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Teléfono: 01 951 5016900
C.P. 71257. Extensión 23264 y 23268

A efectos de control de calidad de los documentos para su labor de autorización, se solicita que al momento de expedir el presente, se cite el número de expediente y el número de folios que corresponden a los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6164/2015
Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./085/2015.

Hoja No. 2

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante oficio número **SF/DI/CCC/DCEC/2A/1339/2015 de 08 de junio de 2015**, notificado legalmente el 21 de agosto de 2015, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Coordinador de Cobro Coactivo, le notificó el Acuerdo de Remoción de Depositario, asimismo le requirió que pusiera a disposición de esa Autoridad Ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria.

2.- Mediante escrito de 17 de septiembre de 2015, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 25 siguiente, la **C. [REDACTED]**, por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra del acto descrito anteriormente.

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Esta autoridad resolutora, **por ser una cuestión de orden público y estudio preferente** procede al análisis y pronunciamiento de las causales de improcedencia y sobreseimiento mismas que se actualizan en el presente asunto, toda vez que el Acuerdo de Remoción de Depositario -acto que pretende impugnar el recurrente- **no afecta su interés jurídico**, por lo que se ubica en las hipótesis previstas en los artículos 124 fracción I y 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra dictan lo siguiente:

Artículo 124. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

i.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

(...)

Artículo 124-A. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código."

Entonces de los artículos transcritos se coaligue que el recurso administrativo de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente y por consecuencia procede el sobreseimiento.

De esta guisa el recurso de revocación interpuesto en contra del Acuerdo de Remoción de Depositario, contenido en el oficio SF/DI/CCC/DCEC/2A/1339/2015 de fecha 08 de junio de 2015, emitido por el Coordinado de Cobro Coactivo de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6164/2015
Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./085/2015.

Hoja No. 3

Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, debe ser sobreseído por improcedente ya que la limitación en cuanto a la propiedad de los bienes no deriva de la designación o remoción en sí del depositario, sino del embargo respectivo, sumado a ello que el artículo 153 del Código Fiscal Federal, dicta que el jefe de la oficina exactora podrá, bajo su responsabilidad, nombrar y remover libremente a los depositarios, es decir, no confiere a favor del contribuyente ninguna facultad de exigencia, en consecuencia, el recurrente carece de interés jurídico para impugnar el acto por el cual se designa o se remueve de su cargo al depositario.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 175235, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXIII, Abril de 2006, Materia Administrativa, visible en la página 241, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA AL DEPOSITARIO. El artículo 153 del Código Fiscal de la Federación prevé que el jefe de la oficina exactora podrá, bajo su responsabilidad, nombrar y remover libremente a los depositarios. Por su parte, el artículo 124, fracción I, del ordenamiento citado dispone que el recurso de revocación es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente. En tal virtud, si el referido artículo 153 no faculta al contribuyente para exigir a la autoridad que el cargo de depositario recaiga en alguna persona sugerida por él, es evidente que aquél carece de interés jurídico para impugnar la resolución mediante la cual se realiza tal designación.

De igual forma sirve de apoyo el siguiente criterio de la Novena Época, con número de registro 174845, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia Administrativa, visible en la página 1212, de rubro y texto siguiente:

REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL. EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE QUIEN SE DECRETÓ EL EMBARGO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA, YA QUE ÉSTA ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA. El artículo 124, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, establece como requisito de procedencia del recurso de revocación, que el acto administrativo que se impugne afecte el interés jurídico del recurrente. Por otra parte, de conformidad con los artículos 153 del citado código y 451 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a aquél, es atribución exclusiva de los jefes de las oficinas ejecutoras, designar y remover, libremente y bajo su responsabilidad, a los depositarios de los bienes embargados; por tanto, cuando el secuestro recae sobre bienes muebles, el depositario nombrado sólo tiene el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que deberá conservar a disposición de la autoridad correspondiente. De esto se concluye, que un acuerdo para la remoción de depositario no afecta los

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6164/2015
Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./085/2015.

Hoja No. 4

intereses del contribuyente en contra de quien se decretó el embargo, dado que, como se dijo, el único objeto de la depositaria consiste en la guarda y custodia de los bienes embargados. Entonces, si el embargo, que es el acto que pudiera agravar los intereses del contribuyente, ya está consumado, la remoción de la depositaria, que vendría a significar una consecuencia del mismo embargo, no implica una afectación a los derechos del ejecutado, en tanto que en lo concerniente al acto mismo de la remoción aquél no tiene injerencia de ningún tipo, ni debe tomarsele parecer alguno con relación, por ejemplo, al tipo de persona que deba asumir la depositaria, pues la decisión de esa sustitución, recae libremente, por disposición de la ley, en la autoridad ejecutora, quien por cierto asumirá, junto con el depositario sustituto, la responsabilidad que con motivo de esa decisión resulte. Es decir, si el ejecutado sufriera algún daño o perjuicio con motivo de los actos del depositario, aquél tendría a su alcance las acciones legales a través de las cuales podría exigir la reparación correspondiente, pero no podría anticiparse a ello, pretendiendo, por ejemplo, que se le diera injerencia en el acto mismo de la designación, o en su defecto, de la remoción del depositario, por ser una atribución exclusiva de la oficina ejecutora.

Por lo anterior esta resolutora concluye que el Acuerdo de Remoción de Depositario, de fecha 08 de junio de 2015, no afecta el interés jurídico del contribuyente, ya que únicamente constituye una consecuencia del embargo a que estuvo sujeto, y por tanto no implica una afectación de sus derechos, pues su finalidad es la remoción del depositario, en consecuencia y al impugnar un acto que no afecta el interés jurídico del recurrente, se actualizan los artículos 124 fracción I y 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que lo procedente es sobreseer por improcedente el presente recurso de revocación.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse respecto de los argumentos manifestados por la recurrente, en virtud de que no variaría el sentido de esta resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracciones I, inciso a), 124, fracción I, 124-A, fracción II, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de Auditoría e Inspección fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** por improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto por la C. [REDACTED], en contra del Acuerdo de Remoción de Depositario contenido en el oficio SF/DI/CCC/DCEC/2A/1339/2015, de fecha 08 de julio de 2015, emitido por el Coordinador de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6164/2015
Expediente número: 04/108/H.1/C.6.4.2./085/2015.

Hoja No. 5

Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL

LIC. ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SAM*JCS*GMSM

C.C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de usar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.